

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 826

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00175-00  
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE : JORGE EDUARDO PAREDES DUQUE  
DEMANDADO : INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y OTROS  
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado y sustentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en el presente asunto; Conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** y para el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia No. 191 de fecha 21 de noviembre de 2017, vista a folios 201 a 204 del expediente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 201 de fecha  
13 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija  
a las 08:00 a.m.

  
**Katol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

## Auto de Sustanciación N° 1402

**Radicación:** 76-001-33-33-016-2017-00026-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jorge Humberto Cano Castrillón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **lunes veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m., en la sala No. 07, del piso 11**, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A. la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado Carlos Andrés Giraldo Moreno, identificado con C.C. N° 5.822.203 y portador de la T.P. N° 143.641 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE

  
**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.  
 201 de fecha 13 DIC 2017 se notifica el  
 auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
 Karol Brigitt Suarez Gomez  
 Secretaria

<sup>1</sup> Folio 73 Cd. Único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 1400

**Radicación:** 76-001-33-33-016-2017-00030-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elsy Quijano de García  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

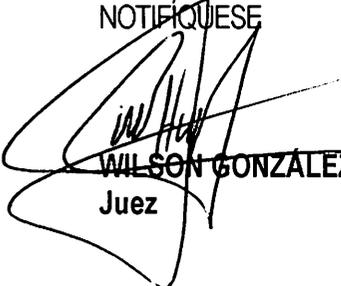
RESUELVE:

**PRIMERO: CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 p.m., en la sala No. 09, del piso 5, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A. la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Citese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramirez, identificado con C.C. N° 79.841.755 y portador de la T.P. N° 248.626 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares . CREMIL-<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE

  
**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 201 de fecha 13 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
  
 Karol Brigit Suarez Gomez  
 Secretaria

<sup>1</sup> Folio 54 Cd. Único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación N° 1401

**Radicación:** 76-001-33-33-016-2017-00035-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Anglever Cuellas Serrato  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR\_

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **jueves dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m., en la sala No. 06, del piso 11**, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, conforme lo establece el Núm. 2 del art. 180 del C.P.A.C.A. la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Citese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

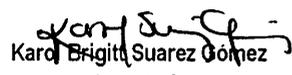
Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con C.C. N° 41.935.128 y portadora de la T.P. N° 225.290 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE

  
**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 201 de fecha 12 de diciembre 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
 Karol Brigit Suarez Gómez  
 Secretaria

<sup>1</sup> Folio 38 Cd. Único.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Auto de sustanciación No. 1404

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00041-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
 DEMANDANTE : MAURA ROSARIO AGREDO DE PEREA  
 DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

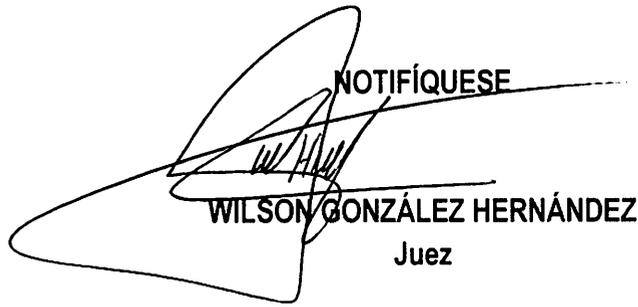
**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho(2.018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) en la sala No. 10. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.- RECONÓCESE** personería al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103, y Tarjeta Profesional No. 145.940 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a memorial poder visto a folios 53 a 85 del expediente.

**CUARTO- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**QUINTO.-SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
Notificación	por	<b>ESTADO ELECTRONICO</b>	No.
	<u>201</u>	de fecha <u>13 DIC 2017</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
<b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria			

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Auto de sustanciación No. 1405

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00051-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
 DEMANDANTE : LUCILA ABRIL  
 DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial**  
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

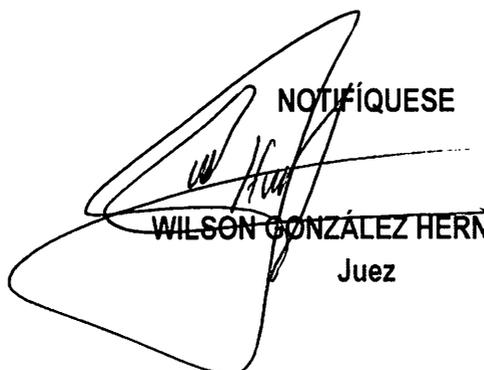
**PRIMERO.-** CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho(2.018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) en la sala No. 10. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.-** RECONÓCESE personería a la abogada ROCIO ELISABETH GOYES MORAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.121.015, y Tarjeta Profesional No. 134.857 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme a memorial poder visto a folio 71 del expediente.

**CUARTO- GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFIQUESE**  
  
**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>				
Notificación	por	<b>ESTADO</b>	<b>ELECTRONICO</b>	No.
	<u>201</u>	de fecha	<u>11 3 DIC 2017</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
				
<b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b>				
Secretaria				

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 825**

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-2017-00297-00  
 ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 CONVOCANTE : HORACIO ESPAÑA LÓPEZ  
 CONVOCADO : CASUR

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A instancia del señor Horacio España López, quien actuó por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, llevó a cabo el 23 de noviembre de 2017 la audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante solicitó en sus pretensiones:

La reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, debidamente indexada, desde el año 1997 a 2004, por concepto de Índice de Precios al Consumidor, aplicando los años más favorables.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

Mediante Acta No. 01 de 12 de enero de 2017, se recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son, 1999 y 2002, y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 10 de junio de 2012. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$5.566.549 pesos; valor indexación por el

75%, \$523.325 peso; valor capital más 75% de la indexación \$6.089.874 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$220.671 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$214.767 pesos; para un TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$5.654.436. La asignación se incrementará para el año 2017, en la suma de \$83.383 pesos. El anterior valor se incrementará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada.<sup>1</sup>

Finalmente, el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que reúne los siguientes requisitos:

(i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no está sujeta a caducidad (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); Teniendo en cuenta que se está reconociendo el 75% de la indexación que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, "no se trata de derechos irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada"; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales se sintetizan así:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos voceros tengan capacidad para conciliar.

<sup>1</sup> Acuerdo conciliatorio visto a folios 66 -67 del expediente

<sup>2</sup> Acuerdo conciliatorio visto a folios 66 -67 del expediente

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Despacho analizará si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados:

**1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor Horacio España López, está debidamente asistido, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio objeto de homologación, en el cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar.<sup>3</sup>

Por su parte, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, facultó a un abogado para que la representara en dicha actuación extrajudicial, también con la potestad de conciliar.<sup>4</sup>

**2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Si bien en este caso puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social" (Auto del 14 de junio de 2012, Exp. 2008-01016-01 (1037-01), Sección Segunda, Consejo de Estado).

La pretensión del actor en el asunto que nos ocupa está encaminada a obtener el pago de la diferencia insoluta resultante entre el valor de la asignación mensual de retiro que se le canceló y la que se debió pagarle, como consecuencia del reajuste que, como lo aceptó la entidad convocada, y conforme a reiterada jurisprudencia, debió reconocer, esto es, el aumento de tal prestación económica con base en la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

---

<sup>3</sup> Ver folio 1 del expediente

<sup>4</sup> Ver folio 25 del expediente

Así las cosas, es claro que aquí no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil de la beneficiaria y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable, sino un reajuste de la mesada, es decir, un derecho meramente económico y, por consiguiente, pasible de disposición por su titular.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

### **3. Caducidad eventual de nulidad y restablecimiento del derecho**

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo del mencionado medio de control, si se observa que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional impetrado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, se repite, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial frente al acto administrativo susceptible de ser acusado por ese cauce procesal.

### **4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida**

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No.003408, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 95% CS @ ESPAÑA LÓPEZ HORACIO, a partir del 23 de marzo de 1994.<sup>5</sup>

b) Copia de la hoja de servicios No.2724766 del 13 de abril de 1994, perteneciente al CS @ ESPAÑA LÓPEZ HORACIO.<sup>6</sup>

c) Copia de la Liquidación de la asignación de retiro correspondiente al CS @ HORACIO ESPAÑA LÓPEZ.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Folio 12 del expediente

<sup>6</sup> Folio 10 del expediente

d) Derecho de petición de fecha 17 de abril de 2017, presentado ante CASUR el día 26 de abril de 2017, mediante el cual, el señor Horacio España López, solicita el reconocimiento y pago de aumentos salariales conforme al IPC.

e) Oficio No. E-01524-201711082-CASUR Id:234275 del 30 de mayo de 2017, donde se informa que en cumplimiento de las políticas de gobierno para solucionar la problemática de reajuste conforme al IPC, debe acudir a la Procuraduría a efecto de realizar audiencia de conciliación extrajudicial y así se reconozca el derecho solicitado.

Apreciado el caudal demostrativo en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye que aparte de reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, se puede colegir que el convocante ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pensional pretendido, en la medida que es titular de la asignación de retiro desde el 23 de marzo de 1994, y su monto fue estimado por la entidad obligada en la pre-liquidación aportada, en la cual se observó la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y las políticas de concertación que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha adoptado para solucionar extrajudicialmente este tipo de litigio, de suerte que el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que si bien la conciliación propugna por la descongestión de la Administración de Justicia y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que, todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Pues bien, el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante con base en la variación porcentual del IPC, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y pese a haber sido exceptuados los miembros de la fuerza pública del régimen general de seguridad social por el artículo 279 de dicho estatuto, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó dicho precepto e hizo extensivo el beneficio económico en cuestión a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado<sup>8</sup>, como órgano de cierre en esa materia,

<sup>7</sup> Ver Folio 11 del expediente

<sup>8</sup> El H. Consejo de Estado al examinar los incrementos que fueron fijados por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública teniendo en cuenta el principio de oscilación, frente a los incrementos del IPC durante los años 1997 a 2004, encontró que efectivamente los primeros fueron más bajos. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencias del 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación interna 0963-09. Del 21 de agosto de 2008, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número:

desde el año 2007 acogió tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo que se examina en esta ocasión no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se nota que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, el actor renunció a una parte de sus pedimentos y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la entidad convocada conjuraría una eventual condena judicial de trabarse la litis, con el costo económico y de tiempo que ello implica, el sujeto convocante también se beneficiaría porque se ahorraría los gastos del proceso y no estaría expuesto al alea de que su demanda no salga airosa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebra entre el convocante, señor Horacio España López, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 23 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali. En los términos expuestos.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

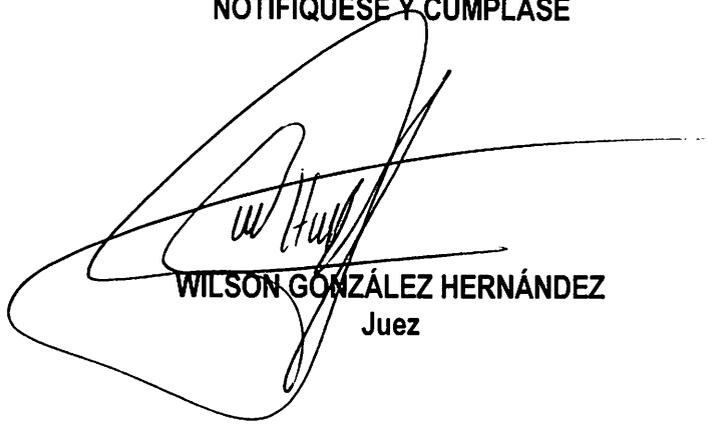
**TERCERO: DECLARAR** que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte convocante, copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO: ENVIAR** copia de este proveído a la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

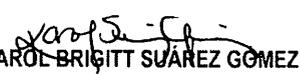
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON GÓNZALEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 201 de fecha 14 DIC 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria